

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00100
Ejecutante.- MARÍA FERNANDA FORERO ROBLES
C.C. N° 33.369.270
Ejecutado.- CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO
C.C. N° 80.396.756

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición contra el auto Interlocutorio calendado 12 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Actuación procesal. *En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARÍA FERNANDA FORERO ROBLES, para garantizar el pago de cuota alimentaria, contra el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO, y por medio de auto Interlocutorio calendado 12 de agosto de 2021, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva.*

Dicha decisión fue notificada por estado No 36 del 13 de agosto de 2021 y en el micro sitio de esta sede judicial. Se eleva recurso de reposición, por parte del ejecutado a través de su vocero judicial, refiriendo que sus pretensiones de manera concretas son: 1). REVOCAR en su integridad el ordinal quince del mandamiento de pago, esto es, por las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del proceso, toda vez que se incurre en falta de legitimidad por activa. 2). DISPONER que el mandamiento de pago incluye las cuotas que se causen hasta el día 20 de agosto de 2021, fecha en la cual LAURA VALENTINA GUEVARA cumplió la mayoría de edad.

De este escrito, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículos 100, 101, 110, 318 y 319, del Código General del Proceso. La parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de reposición *La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica: “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez, el Artículo 319. Expresa. ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.57**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/octubre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).



Descendiendo al sub-lite, encontramos que conforme la sustentación realizada por el vocero judicial del ejecutado, La presente acción ejecutiva de alimentos se encuentra adelantada por la señora MARIA FERNANDA FORERO ROBLES, quien a pesar de no ser abogada la ley le permite actuar en nombre propio, quien actúa como representante legal de su hija LAURA VALENTINA GUEVARA, nacida el día 20 de agosto del año 2003, es decir, que ésta cumplió la mayoría de edad el día veinte de agosto del año dos mil veintiuno, fecha en la cual obtiene por el ministerio de la ley su emancipación, por lo tanto la aquí demandante deja de ser su representante legal.

Ahora, El juzgado en el ordinal quince del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, dispuso, que el mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del proceso, lo que ostensiblemente es contrario a la ley, pues no obra poder por parte de la señorita LAURA VALENTINA GUEVARA a un profesional del derecho para que la represente dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior nos permite concluir, que la señora MARIA FERNANDA FORERO ROBLES, se encuentra legitimada para cobrar ejecutivamente los alimentos de su hija mientras ésta se encuentra bajo la patria potestad de su progenitora, pero una vez alcanzada la mayoría de edad se termina la representación legal por ende la legitimación para adelantar la acción ejecutiva, amén de que ésta le confiera poder y la demandante acredite la calidad de abogada.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir del de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de cinco (05) y diez (10) días otorgado al ejecutado para pagar y proponer excepciones de mérito respectivamente, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudarán a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:**

PRIMERO:- REPONER EN FORMA PARCIAL el auto INTERLOCUTORIO calendado 12 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO** y a favor de la señora **MARIA FERNANDA FORERO ROBLES**.

SEGUNDO:- En consecuencia **REVOCAR** en su integridad el ordinal quince del citado mandamiento de pago, esto es, por las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del proceso.

TERCERO:- REANUDAR los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta el ejecutado, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.57**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **14/octubre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4753a54de9a5a3a3661c4d77d7ddde2869da1315be88e382ae405b7e4e1f467**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>